

**Recurso 565/2025**  
**Resolución 631/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de octubre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra la resolución de 12 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 del «Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios, de prótesis reparadoras (mallas, subgrupo 04.12 del catálogo S.A.S.), con destino a los centros dependientes de la central provincial de compras de Córdoba», expediente CONTR 2025 0000264980, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el día antes en Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del acuerdo marco citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 2.043.128,73 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2025 el órgano de contratación declara desierta la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 del acuerdo marco citado en el encabezamiento.

**SEGUNDO.** El 7 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de 12 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 del mencionado acuerdo marco.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 8 de octubre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 10 de octubre de 2025, salvo el informe al recurso que no fue remitido hasta el día 14 de octubre de 2025.

Mediante Resolución M.C. 139/2025 de 14 de octubre de este Tribunal, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación del acuerdo marco que se examina, extendiendo sus efectos a los actos posteriores que sean consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

Al no existir en la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y en los lotes 41, 42 y 43 más entidades licitadoras que la ahora recurrente, no ha sido necesario evacuar el trámite de alegaciones previsto en el primer párrafo del artículo 56.3 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal, resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011 de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la declaración de desierta de la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43, contenida en la resolución de 12 de septiembre de 2025 del órgano de contratación. En tal sentido, la resolución por la que se declara desierta la licitación, como acto finalizador del procedimiento, debe equipararse a la adjudicación a efectos del recurso especial en materia de contratación, criterio que viene siendo admitido por este Tribunal y por el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, por lo que dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente impugna la declaración de desierta de la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43, sustantivamente recurre la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación en su sesión celebrada el 5 de septiembre de 2025.

En este sentido, en el recurso se afirma que también se recurre la adjudicación del acuerdo marco que se contiene, asimismo, en la mencionada resolución de 12 de septiembre de 2025. Sin embargo, tal pretensión debe inadmitirse dado que en la misma los lotes que se adjudican, nada tienen que ver con los que impugna la recurrente mediante el recurso que ahora se analiza.

### **TERCERO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, respecto de la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y de los lotes 41, 42 y 43, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la notificación de la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 fue formalizada escrito de 16 de septiembre de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 7 de octubre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.**

Según consta en la documentación contenida en el expediente de licitación remitido por el órgano de contratación, en lo que aquí concierne, mediante escrito de 1 de agosto de 2025 se le pone de manifiesto a la entidad ahora recurrente que al haber presentado la mejor oferta y ser propuesta para la adjudicación, se le requiere para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el presente requerimiento, aporte entre otras la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, detallada en la cláusula 7.5.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En lo que aquí concierne deberá presentar entre otras la siguiente documentación:

*«7) Certificado de la empresa en el que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia electrónica sea auténtica o no de la declaración de excepcionalidad y una declaración de la persona licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.*

*En el supuesto de no tener obligación de contratar personas con discapacidad, las personas licitadoras deberán aportar un certificado de la empresa en el que conste el número global de personas trabajadoras en plantilla y, en caso de tener contratadas personas trabajadoras discapacitadas, su número y porcentaje respecto a ésta.».*

Tras la contestación el 8 de agosto de 2025 al requerimiento de la entidad ahora recurrente, la mesa de contratación en sesión celebrada el 22 de agosto de 2025 para la verificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, presentada por las entidades licitadoras propuestas como adjudicatarias del acuerdo marco que se analiza, según consta en acta al efecto, adopta el acuerdo de requerir de subsanación entre otras a la empresa ahora recurrente para que, en un plazo de 3 días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el perfil de contratante del aviso de notificación, subsane los defectos en lo que aquí interesa de la siguiente documentación:

*«Aclaración en castellano de la documentación presentada para la acreditación de que la empresa cumple con la cuota de reserva de trabajo del 2% para personas con discapacidad o con la opción del cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, ya que una vez analizada la misma no se llega a dilucidar con la debida claridad cuáles son y si están vigentes las medidas alternativas para el cumplimiento de tal requisito.*

*Para ello se presentará Certificado de la empresa en el que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia electrónica sea*



*auténtica o no de la declaración de excepcionalidad y una declaración de la persona licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.».*

En respuesta al citado requerimiento de subsanación efectuado en escrito de 24 de agosto de 2025, la entidad ahora recurrente presenta una declaración al respecto formalizada el 27 de agosto de 2025. En dicha declaración y en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

*«Que el número global de personas trabajadores de plantilla es de 184. Que el número particular de personas trabajadoras con discapacidad es 1.*

*Que, para cumplir con la obligación legal de contratación de 3 trabajadores con discapacidad, (...) [la entidad ahora recurrente] obtuvo la Resolución de la dirección general del servicio público de empleo de Cataluña sobre su solicitud de declaración de excepcionalidad y adopción de medidas alternativas, para el cumplimiento de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad (EXPEDIENTE Nº DEON-2022/075). Plazo de vigencia de 3 años naturales (2022, 2023 y 2024).*

*Se adjunta a este escrito, como Anexo nº 1, copia de certificación de excepcionalidad traducida.*

*En referencia al hecho de que la certificación de excepcionalidad habría finalizado su vigencia en 2024, se especificaba en la declaración responsable ya aportada inicialmente en el requerimiento, lo siguiente como medidas concretas: (...) [la entidad ahora recurrente], formalizó un contrato con un Centro Especial de Trabajo (CET) (...) para dar cumplimiento a la medida alternativa con un importe anual de 57.722,45€, lo que ha correspondido a un número de trabajadores con discapacidad de 2,37.*

*De igual forma, con la intención de seguir dando cumplimiento a sus obligaciones de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad, antes de la finalización de la vigencia del Certificado de Excepcionalidad, (...) [la entidad ahora recurrente] presentó hasta 4 ofertas de empleo, entre diciembre de 2024 y mayo de 2025, para cubrir preferentemente por personas con discapacidad al Servei Públic d'Ocupació de Catalunya (SOC), habiendo resultado negativas todas ellas (ya aportadas inicialmente en el requerimiento).*

*Se adjunta a este escrito, como Anexo nº 2, copia de resoluciones negativas traducidas.*

*Una vez recibidas las resoluciones negativas en julio de 2025, es que se procede a solicitar la renovación de la Declaración de Excepcionalidad el 04 de agosto de 2025, siguiendo los pasos marcados por la Administración competente y del que adjuntamos justificante correspondiente.*

*Se adjunta a este escrito, como Anexo nº 3, copia traducida de la Solicitud de declaración de excepcionalidad y aprobación de medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad.*

*En definitiva, (...) [la entidad ahora recurrente] ha acreditado, a través de la documentación aportada, que se encuentra en fase de renovación de la certificación de excepcionalidad en cuanto al cumplimiento alternativo de la obligación de reserva de plantilla en favor de los trabajadores con discapacidad, siendo que se ha procedido a la solicitud de renovación una vez se ha recibido la resolución de inexistencia de personas con discapacidad.*

*Por tanto, ello debe ser considerado como una “medida autocorrectora” que, una vez más, acredita el máximo respeto por parte de esta casa comercial hacia las medidas de inclusión y el objetivo de la norma.».*



A continuación, la mesa de contratación en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2025, según consta en acta al efecto, en lo que aquí concierne adopta el siguiente acuerdo:

*«Respecto al primer apartado del requerimiento de la subsanación, valorada la documentación presentada por (...) [la entidad ahora recurrente], de acuerdo con el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) como con la cláusula 6.3.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que disponen que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del acuerdo marco”, y siendo la fecha final de presentación de ofertas el día 8 de mayo de 2025, se deduce que dicha empresa no cumple la cuota de reserva de trabajo del 2% para personas con discapacidad o con la opción del cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, y que tampoco lo cumple en el momento de requerimiento de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, de fecha 1 de agosto de 2025.*

*No obstante lo cual, y en relación a las medidas autocorrectoras presentadas por (...) [la entidad ahora recurrente] se aprecia falta de diligencia por su parte, ya que desde el 31 de enero de 2025 cuentan con dos resoluciones de la Oficina de Trabajo de Barcelona en el que se certifica que “El resultado de la gestión de la oferta es negativo por la inexistencia total de personas candidatas con discapacidad inscritas en el empleo indicado”, (Anexo 2 2024.1 y Anexo 2 2024.2 presentado). Pese a contar con esta documentación no solicitan la declaración de excepcionalidad y de aprobación de medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad.*

*Con fecha 28 de mayo de 2025, caducado el procedimiento anterior y habiendo finalizado el plazo de presentación de ofertas de este expediente, fijado en el 8 de mayo de 2025 a las 15:00 horas, (...) [la entidad ahora recurrente] vuelve a presentar a la Oficina de Trabajo de Barcelona la solicitud de dos nuevas ofertas de trabajo, contestando dicha Oficina con fecha 7 de julio de 2025 que “El resultado de la gestión de la oferta es negativo por la inexistencia total de personas candidatas con discapacidad inscritas en el empleo indicado” (Anexo 2 2025.1 y Anexo 2 2025.2 presentado) y una vez pasada la fecha del requerimiento de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos (1 de agosto de 2025), reanuda el procedimiento, solicitando la declaración de excepcionalidad y de aprobación de medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad el 4 de agosto de 2025 (Anexo 3 presentado).*

*Si bien, de acuerdo con el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24 UE “Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación...”, de la documentación presentada por la empresa licitadora (...) [ahora recurrente] para acreditar el cumplimiento del requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad o la adopción de medidas alternativas para no incurrir en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, no se demuestra su fiabilidad, no considerándose suficiente.*

*Por todo ello, la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de (...) [la entidad ahora recurrente] de este procedimiento de contratación.».*

Por último, el órgano de contratación mediante resolución de 12 de septiembre de 2025 tras reproducir, en esencia, la mayor parte de lo señalado hasta ahora en el presente fundamento de derecho declara desierta la licitación, entre otras, «A la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 sólo presenta oferta (...) [la entidad



ahora recurrente], que resulta excluida por no subsanar adecuadamente la documentación previa a la adjudicación.».

## **SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 12 de septiembre de 2025 del órgano de contratación, por la que se declara desierta la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 solicitando a este Tribunal con estimación del mismo «Que, se declare la nulidad del acto recurrido mediante el presente escrito por el que se determina la exclusión de mi representada del expediente de referencia, concretamente a la Agrupación nº 11 (Lotes 34-37) y Lotes nº 41,42,43, retrotrayéndose las actuaciones al momento procedimental oportuno y admitiéndose la oferta realizada por (...) [la entidad ahora recurrente] declarando la validez de las “medidas autocorrectoras” acreditadas y en su caso, concediendo nuevo trámite de subsanación para valorar el Documento Nº 5 que se aporta en el presente escrito. Que, a su vez, y en atención a lo solicitado en el punto II, se declare nula la resolución de desistimiento declarado por el organismo, respecto de la Agrupación nº 11 (Lotes 34-37) y Lotes nº 41,42,43 y se dé por válida y aceptada la oferta presentada por (...) [la entidad ahora recurrente] al expediente y Lotes referenciados.».

La recurrente en su escrito de recurso afirma que la documentación aportada por su empresa en el marco del procedimiento, incluida la fase de subsanación, debió resultar suficiente para acreditar su fiabilidad y el cumplimiento de los requisitos previos y, por ello, debió considerarse bastante para la continuación en el procedimiento de su entidad y, por tanto, para su adjudicación de la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y lotes 41, 42 y 43.

En este sentido, la recurrente cita y reproduce en parte o en su totalidad los artículos 71.1.d) y 201 de la LCSP, el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, la cláusula 6.3 del PCAP y la documentación aportada en el primer requerimiento y en el de subsanación, así como, determinada normativa sectorial como el artículo 11 del Decreto 86/2015, de 2 de junio, sobre la aplicación de la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad en empresas de 50 o más personas trabajadoras y de las medidas alternativas de carácter excepcional a su cumplimiento de la Generalitat de Cataluña y el artículo 1 del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.

Tras lo cual señala que su empresa llevó a cabo los trámites previstos por la normativa de aplicación, debiendo acreditar la inexistencia de personas con discapacidad ante una oferta de empleo, como muestran las resoluciones negativas del Servicio de Ocupación de Cataluña (SOC) para proceder a la solicitud de la medida alternativa el 4 de agosto de 2025, habiéndose iniciado los trámites oportunos de renovación el mismo día 1 de enero de 2025, una vez caducó el certificado de excepcionalidad anterior.

Así las cosas, indica la recurrente que no cabe duda de que la posibilidad de solicitar una nueva declaración de excepcionalidad únicamente se podrá hacer cuando transcurra el plazo de validez de la anterior declaración de excepcionalidad y una vez solicitadas las vacantes posibles para contratar a personal discapacitado, debe la Administración resolver, como así hizo el SOC para solicitar la renovación, por lo que es constatable la diligencia, vigilancia y cuidado que ha llevado a cabo su empresa en que los trámites necesarios para llevar a cabo la nueva solicitud que acreditase el cumplimiento de esta exigencia de la legislación básica no se demorasen en el tiempo y se hicieron conforme a los requisitos de la norma de aplicación y así se ha demostrado en el marco de la



licitación que nos afecta; no puede su empresa, «por imperativo de la misma norma que el organismo dice no cumple sino aportar lo aportado».

A su juicio, la actuación del órgano de contratación es excesivamente rigorista y conduce a una situación contraria a los principios elementales de la contratación pública, privando a la Administración de la oferta que, una vez propuesta como adjudicataria, ha demostrado presentar una válida y adecuada oferta calidad-precio y en este caso, ser la única oferta presentada a los lotes referidos.

Concluye la recurrente afirmando que su empresa acreditó, a través de la documentación aportada, que se encuentra en fase de renovación de la certificación de excepcionalidad en cuanto al cumplimiento alternativo de la obligación de reserva de plantilla en favor de las personas trabajadoras con discapacidad y, ello, en los plazos permitidos por la normativa de aplicación.

Dicha actuación por parte de su empresa debió ser considerada «como una “medida autocorrectora” que, una vez más, acredita el máximo respeto por parte de esta casa comercial hacia las medidas de inclusión y el objetivo de la norma. Es decir, esta casa comercial ha acreditado de forma reiterada su fiabilidad al respecto». Para reforzar su alegación la recurrente trae a colación y reproduce en parte la Resolución 26/2023 de 27 de enero de este Tribunal, indicado tras ello que este Órgano admite la aplicabilidad de las medidas “self-cleaning” o “autocorrectoras”, es decir, medidas para acreditar la fiabilidad de la entidad licitadora. Asimismo, reproduce en parte la Resolución 462/2024 de 31 de octubre, igualmente, de este Tribunal, manifestando que en ella se resolvió otro caso similar y afín al que nos ocupa.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso que, como consta en el devenir del procedimiento acreditado por las actas de la mesa de contratación, no hubo, en ningún caso, una exclusión automática, sino que tras el análisis de la documentación presentada por la recurrente en la mesa celebrada el 22 de agosto de 2025, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos previos, se solicitó aclaración para que presentaran en castellano la documentación al objeto de que se acreditara la obligación legal de que la empresa cumplía con la cuota de reserva de trabajo del 2% para personas con discapacidad o con la opción del cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, ya que una vez analizada la misma no se llegaba a dilucidar con la debida claridad cuáles son y si están vigentes las medidas alternativas para el cumplimiento de tal requisito.

En este sentido, prosigue el informe recurso señalando que en la reunión de la mesa de contratación celebrada el 5 de septiembre de 2025 se adoptó, tras el análisis completo de la documentación y de lo establecido en el PCAP, la siguiente decisión con respecto a las medidas auto correctoras presentadas por la recurrente: «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del acuerdo marco», y siendo la fecha final de presentación de ofertas el día 8 de mayo de 2025, se deduce que dicha empresa no cumple la cuota de reserva de trabajo del 2% para personas con discapacidad o con la opción del cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, y que tampoco lo cumple en el momento de requerimiento de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, de fecha 1 de agosto de 2025; esto es, la mesa tiene en cuenta, que el incumplimiento de la cuota de reserva, se produce tanto al final de presentación de ofertas (8 de mayo de 2025), como en el momento del requerimiento de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, que lo fue el 1 de agosto de 2025, reproduciendo tras ello el resto del acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión celebrada dicho día de 5 de septiembre de 2025.



Por último, en cuanto a la alegación de la recurrente de la concurrencia de las causas de nulidad de los procedimientos de selección de las entidades proveedoras de la Administración, afirma el informe al recurso que el actuar y decisión de la mesa de contratación, en su acuerdo de excluir la oferta de la entidad ahora recurrente, así como elevar propuesta de adjudicación dejando desierta la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y los lotes 41, 42 y 43, no incurre en defecto alguno, la cual ha dado lugar a la resolución de adjudicación del órgano de contratación de fecha 12 de septiembre de 2025, sin que por tanto, esta incurra en vicio de nulidad del artículo 39 de la LCSP.

#### **SÉPTIMO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.**

Al igual que en la Resolución 462/2024 de 31 de octubre de este Tribunal, alegada por la recurrente para defender su pretensión, en el recurso que ahora se examina la cuestión controvertida versa sobre la denuncia de la recurrente de la indebida exclusión de su oferta, por no aportar la documentación a que venía obligada en función del PCAP, en concreto en lo relativo al cumplimiento de la obligación social a que se refiere el apartado 7 de la cláusula 7.5.2, conforme a lo indicado en la 7.5.1, en ambos casos del PCAP. Dicho apartado 7, reproducido en el fundamento quinto, dispone lo siguiente:

*«7) Certificado de la empresa en el que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia electrónica sea auténtica o no de la declaración de excepcionalidad y una declaración de la persona licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.*

*En el supuesto de no tener obligación de contratar personas con discapacidad, las personas licitadoras deberán aportar un certificado de la empresa en el que conste el número global de personas trabajadoras en plantilla y, en caso de tener contratadas personas trabajadoras discapacitadas, su número y porcentaje respecto a ésta.»*

En este sentido, la recurrente mantiene que la exclusión de su oferta es improcedente al no habersele valorado las medidas auto correctoras puestas de manifiesto a través de la documentación aportada, en concreto que su empresa se encuentra en fase de renovación de la certificación de excepcionalidad en cuanto al cumplimiento alternativo de la obligación de reserva de plantilla en favor de las personas trabajadoras con discapacidad y, ello, en los plazos permitidos por la normativa de aplicación.

Pues bien, como punto de partida para resolver la cuestión litigiosa, se ha acudir al marco normativo que a continuación se detalla. En primer lugar, en el ámbito de la contratación pública, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que:

*«No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)*

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente. (...)*



*La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140. (...).*

Dicho artículo 140.4 del citado texto legal establece que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

En segundo lugar, por lo que respecta a la legislación sectorial, en este caso, se ha de acudir a lo dispuesto en el Real Decreto 364/2005 de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, cuyo artículo 1 -Cumplimiento alternativo de la obligación de reserva de plantilla en favor de los trabajadores con discapacidad. Supuestos excepcionales para la exención- establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*«1. Las empresas públicas y privadas que estén obligadas a contratar personas con discapacidad en los términos previstos en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos, podrán excepcionalmente quedar exentas de esta obligación, tal y como prevé el referido artículo, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, bien, en ausencia de aquéllos, por opción voluntaria del empresario, por los motivos establecidos en el apartado siguiente, siempre que en ambos supuestos se aplique alguna de las medidas sustitutorias, alternativa o simultáneamente, que se regulan en este real decreto, en desarrollo de la mencionada Ley 13/1982, de 7 de abril.*

*2. Se entenderá que concurre la nota de excepcionalidad en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando la no incorporación de un trabajador con discapacidad a la empresa obligada se deba a la imposibilidad de que los servicios públicos de empleo competentes, o las agencias de colocación, puedan atender la oferta de empleo presentada después de haber efectuado todas las gestiones de intermediación necesarias para dar respuesta a los requerimientos de aquella y concluirla con resultado negativo, por la inexistencia de demandantes de empleo con discapacidad inscritos en la ocupación indicada o, aun existiendo, cuando acrediten no estar interesados en las condiciones de trabajo ofrecidas en dicha oferta.*

*b) Cuando existan, y así se acrediten por la empresa obligada, cuestiones de carácter productivo, organizativo, técnico o económico que motiven la especial dificultad para incorporar trabajadores con discapacidad a la plantilla de la empresa. Como acreditación de dichas circunstancias, los servicios públicos de empleo podrán exigir la aportación de certificaciones o informes de entidades públicas o privadas de reconocida capacidad, distintas de la empresa solicitante.*

*3. Las empresas señaladas en el apartado 1 deberán solicitar de los servicios públicos de empleo competentes la declaración de excepcionalidad con carácter previo a la adopción de las medidas alternativas reguladas en este real decreto.*

*Cuando la causa de excepcionalidad que se alegue sea la recogida en el apartado 2.a), los servicios públicos de empleo competentes resolverán sobre la solicitud presentada, y declararán, en su caso, la inexistencia total o parcial de demandantes de empleo, con mención expresa de las ocupaciones solicitadas. Para dicha resolución se deberá tener en cuenta la certificación expedida al efecto por la oficina de empleo que gestione la oferta*



*presentada. La declaración de excepcionalidad y la adopción de las medidas alternativas recogidas en el artículo 2 estará limitada al número de vacantes para trabajadores con discapacidad que, tras la tramitación de la correspondiente oferta de empleo, haya resultado imposible cubrir. Cuando la oferta se hubiera presentado ante una agencia de colocación, el resultado negativo, en su caso, del sondeo de demandantes de empleo con discapacidad se remitirá al servicio público de empleo competente que, previas las actuaciones de comprobación que se estimen pertinentes, resolverá al respecto.*

*Cuando la causa de excepcionalidad que se alegue sea la recogida en el apartado 2.b), los servicios públicos de empleo competentes resolverán sobre la concurrencia de las causas alegadas en la solicitud.*

*En ambos supuestos el plazo para resolver sobre la excepcionalidad solicitada será de dos meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución administrativa expresa, se entenderá que ésta es positiva.*

*4. La declaración de excepcionalidad a que se hace referencia en este artículo tendrá una validez de tres años desde la resolución sobre ella. Transcurrido el plazo de validez de la declaración de excepcionalidad, las empresas deberán solicitar una nueva declaración, en el caso de persistir la obligación principal.».*

Por su parte, el artículo 2 del citado Real Decreto 364/2005 de 8 de abril, relativo a las medidas alternativas, dispone lo siguiente:

*«1. Las medidas alternativas que las empresas podrán aplicar para cumplir la obligación de reserva de empleo en favor de las personas con discapacidad son las siguientes:*

*a) La celebración de un contrato mercantil o civil con un centro especial de empleo, o con un trabajador autónomo con discapacidad, para el suministro de materias primas, maquinaria, bienes de equipo o cualquier otro tipo de bienes necesarios para el normal desarrollo de la actividad de la empresa que opta por esta medida.*

*b) La celebración de un contrato mercantil o civil con un centro especial de empleo, o con un trabajador autónomo con discapacidad, para la prestación de servicios ajenos y accesorios a la actividad normal de la empresa.*

*c) Realización de donaciones y de acciones de patrocinio, siempre de carácter monetario, para el desarrollo de actividades de inserción laboral y de creación de empleo de personas con discapacidad, cuando la entidad beneficiaria de dichas acciones de colaboración sea una fundación o una asociación de utilidad pública cuyo objeto social sea, entre otros, la formación profesional, la inserción laboral o la creación de empleo en favor de las personas con discapacidad que permita la creación de puestos de trabajo para aquéllas y, finalmente, su integración en el mercado de trabajo.*

*d) La constitución de un enclave laboral, previa suscripción del correspondiente contrato con un centro especial de empleo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.*

*2. El importe anual de los contratos mercantiles o civiles con centros especiales de empleo o con trabajadores autónomos con discapacidad y de los contratos entre los centros especiales de empleo y las empresas colaboradoras para la constitución de enclaves laborales de las medidas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior habrá de ser, al menos, tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual por cada trabajador con discapacidad dejado de contratar por debajo de la cuota del dos por ciento.*



*El importe anual de la medida alternativa prevista en el párrafo c) del apartado anterior habrá de ser, al menos, de un importe de 1,5 veces el IPREM anual por cada trabajador con discapacidad dejado de contratar por debajo de la cuota del dos por ciento.».*

Por tanto, el certificado sobre declaración de excepcionalidad, regulado en dicho Real Decreto 364/2005, en los términos anteriormente expuestos, tiene por objeto la declaración de excepcionalidad de las empresas de efectuar la cuota de reserva del dos por ciento en favor de personas trabajadoras con discapacidad, con carácter previo a la adopción de las medidas alternativas.

En este sentido, en lo que aquí concierne, como se ha reproducido anteriormente, el segundo párrafo del citado apartado 3 del artículo 1 del mencionado Real Decreto indica que *«Cuando la causa de excepcionalidad que se alegue sea la recogida en el apartado 2.a), los servicios públicos de empleo competentes resolverán sobre la solicitud presentada, y declararán, en su caso, la inexistencia total o parcial de demandantes de empleo, con mención expresa de las ocupaciones solicitadas. Para dicha resolución se deberá tener en cuenta la certificación expedida al efecto por la oficina de empleo que gestione la oferta presentada. La declaración de excepcionalidad y la adopción de las medidas alternativas recogidas en el artículo 2 estará limitada al número de vacantes para trabajadores con discapacidad que, tras la tramitación de la correspondiente oferta de empleo, haya resultado imposible cubrir. (...)».*

Al respecto, sobre la exclusión de una entidad licitadora por no presentar la declaración de excepcionalidad que se exigía conforme a los pliegos, este Tribunal en el fundamento octavo de su Resolución 216/2018 de 30 de julio se pronunciaba en los siguientes términos:

*<<(…) Sentado lo anterior, procede ahora, analizar la documentación aportada por la UTE recurrente en el trámite de subsanación, al objeto de determinar la procedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación, por no entender acreditado -con la documentación presentada -el cumplimiento del requisito de la empleabilidad de la personas con discapacidad.*

*Examinada la documentación aportada por la recurrente, y que obra en el expediente remitido, se constata que la misma presenta:*

- Anexo III-H debidamente cumplimentado, en el que indica que dispone de una plantilla de 72 trabajadores, siendo el número particular de personas trabajadoras con discapacidad de cero, y que opta por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas.*
- Certificado emitido por la empresa (...), declarando las concretas medidas aplicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 c) del Real decreto 364/2005, en concreto las donaciones realizadas a Cáritas, Fundación The Family Watch, Fundación Iniciativas de Acción Social.*
- Comunicaciones realizadas al Servicio Andaluz de Empleo de las medidas alternativas adoptadas respecto a las Asociaciones y Fundaciones citadas, indicando en dichas comunicaciones que con fecha 4 de mayo de 2018, le fue concedida la declaración de excepcionalidad así como la autorización previa a la aplicación de las medidas alternativas.*

*Por lo tanto, de la documentación presentada se constata que no se ha aportado la declaración de excepcionalidad requerida y a la que alude la recurrente en el documento anterior.*



*Por consiguiente, la cuestión radica en determinar si la documentación aportada por la entidad recurrente es suficiente para cumplir con lo establecido en la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP. En este sentido, debemos señalar que, habiendo optado la recurrente por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, debió haber presentado, junto con la documentación citada, la declaración administrativa de excepcionalidad, que debe solicitarse al Servicio Público de Empleo competente, -en este caso al Servicio Andaluz de Empleo-, con carácter previo a la adopción de las medidas alternativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril que dispone que:*

*«Las empresas señaladas en el apartado 1 deberán solicitar de los servicios públicos de empleo competentes la declaración de excepcionalidad con carácter previo a la adopción de las medidas alternativas reguladas en este real decreto.».*

*Asimismo, añade su artículo 3 que «Las empresas, para optar por alguna de las medidas alternativas recogidas en el artículo 2, deberán solicitarlo con carácter previo a su aplicación, de forma conjunta con la solicitud de declaración de excepcionalidad (...).».*

*De ello resulta, que la declaración de excepcionalidad que exige el PCAP va unida a la autorización de las medidas alternativas propuestas, sin que se puedan adoptar éstas antes de que se autoricen, realizándose dicha autorización conjuntamente con la declaración de excepcionalidad. Por tanto, no se puede tener la declaración de excepcionalidad sin la autorización de las medidas alternativas propuestas y a la inversa, no se pueden adoptar medidas alternativas a la obligación de reserva de empleo a favor de personas con discapacidad, antes de que se haya emitido por los servicios públicos de empleo la declaración de excepcionalidad y aquellas hayan sido autorizadas.*

*En consecuencia, al no aportar en el trámite de subsanación concedido la declaración de excepcionalidad que acredita la autorización por parte del servicio público de empleo de las medidas alternativas adoptadas, no queda acreditado el cumplimiento del requisito exigido en la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP con la documentación aportada, por lo que la exclusión de la licitadora ha de considerarse correcta (...)>>.*

Pues bien, atendiendo a la legislación sectorial que se ha expuesto, y con arreglo a la doctrina de este Tribunal anteriormente reproducida, los órganos de los servicios públicos de empleo competentes deben comprobar que las empresas solicitantes cumplen con alguna de las causas alegadas en el momento de presentar la solicitud.

De ello resulta, como se analiza en la Resolución que se acaba de transcribir, que la declaración excepcionalidad que exige el PCAP va unida a la autorización de las medidas alternativas propuestas, sin que se puedan adoptar éstas antes de que se autoricen, realizándose dicha autorización juntamente con la declaración de excepcionalidad.

Por tanto, no se puede tener la declaración de excepcionalidad sin la autorización de las medidas alternativas propuestas y a la inversa, no se pueden adoptar medidas alternativas a la obligación de reserva de empleo a favor de personas con discapacidad, antes de que se haya emitido por los servicios públicos de empleo la declaración de excepcionalidad y aquellas hayan sido autorizadas.

En el supuesto que ahora se plantea, la recurrente insiste en que la mesa de contratación no ha valorado las medidas auto correctoras puestas de manifiesto y acreditadas documentalmente en el marco del procedimiento, incluida la fase de subsanación, que debieron resultar suficientes para acreditar su fiabilidad y el cumplimiento



de los requisitos previos y, por ello, debió considerarse bastante para la continuación de su entidad en la licitación.

En este sentido, este Tribunal ha venido indicando en recientes pronunciamientos dictados con ocasión de recursos interpuestos frente a exclusiones de entidades licitadoras por incurrir en la causa de prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP -respecto de la obligación de contar con un plan de igualdad conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (véase por todas la Resolución 26/2023 de 27 de enero, citada y reproducida parcialmente por la recurrente)-, que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse a la licitadora afectada la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad.

No obstante, este Tribunal ya señalaba en el fundamento sexto de la citada Resolución 26/2023 que *«En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP.»*.

En el presente caso, la recurrente invoca la aplicación de la doctrina del “self-cleaning” insistiendo en que puso de manifiesto todas las circunstancias acaecidas en la tramitación del cumplimiento de la exigencia contenida en el apartado 7 de la cláusula 7.5.2 del PCAP, constatándose su diligencia en la vigilancia y cuidado que ha llevado a cabo su empresa en que los trámites necesarios para llevar a cabo la nueva solicitud, que acreditase el cumplimiento de esta exigencia de la legislación básica no se demorasen en el tiempo y se hicieron conforme a los requisitos de la norma de aplicación y así se ha demostrado en el marco de la licitación que nos afecta.

Pues bien, en el supuesto que se examina se han de poner de manifiesto las circunstancias siguientes:

1ª. Con arreglo al citado apartado 7 de la cláusula 7.5.2 del PCAP, la recurrente (que había indicado en la declaración responsable -DEUC- que no incumplía sus obligaciones en el ámbito del derecho social, tal como se contemplan a efectos de la presente contratación en la legislación nacional, en el anuncio pertinente o los pliegos de la contratación o en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE) debía aportar un certificado de la empresa, en el que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia electrónica sea auténtica o no de la declaración de excepcionalidad y una declaración de la persona licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.

2ª. Tras el requerimiento realizado por el órgano de contratación conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la entidad ahora recurrente aporta una declaración de excepcionalidad vigente para los años 2022, 2023 y 2024, manifestando en escrito formalizado el 8 de agosto de 2025 que actualmente ha presentado 4 ofertas de empleo, a cubrir preferentemente por personas con discapacidad, al SOC habiendo resultado negativas todas



ellas. En este sentido, indica que una vez recibidas las resoluciones ha procedido a solicitar la renovación de la declaración de excepcionalidad, siguiendo los pasos marcados por la Administración competente y del que adjunta el justificante correspondiente. En relación a ella, adjunta cuatro ficheros conteniendo sendas resoluciones firmadas por el SOC, las dos primeras con fecha 31 de enero de 2025 a sendas solicitudes presentadas por la entidad ahora recurrente el 23 de diciembre de 2024 y las dos segundas formalizadas por dicho organismo el 7 de julio de 2025, igualmente a solicitud de dicha empresa que las presentó en ambos casos el 28 de mayo de 2025. En todas ellas el resultado ha sido negativo.

Asimismo, acompaña un último fichero en el que se contiene una solicitud de declaración de excepcionalidad y de aprobación de medidas alternativas para cumplir con la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad, formulado ante la Generalitat de Cataluña el 4 de agosto de 2025.

3ª. En el trámite de subsanación, en los términos puestos de manifiesto en el fundamento quinto, la recurrente junto con una nueva declaración formalizada el 27 de agosto de 2025 vuelve a adjuntar la misma documentación traducida al idioma castellano, dado que la anterior estaba en catalán, reiterando que ha acreditado, a través de la documentación aportada, que se encuentra en fase de renovación de la certificación de excepcionalidad en cuanto al cumplimiento alternativo de la obligación de reserva de plantilla en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, siendo que se ha procedido a la solicitud de renovación una vez se ha recibido la resolución de inexistencia de personas con discapacidad.

4ª. De los datos expuestos en los ordinales anteriores, resulta que la recurrente disponía de una declaración de excepcionalidad cuya vigencia finalizaba el 31 de diciembre de 2024, así como de dos resoluciones del SOC de 31 de enero de 2025 en las que se indicaba que el resultado de la gestión de la oferta era negativo por la inexistencia total de personas candidatas con discapacidad inscritas en el empleo indicado.

A pesar de ello, esto es, de contar con esta documentación de inexistencia de personas candidatas, la entidad ahora recurrente no solicita la declaración de excepcionalidad y de aprobación de medidas alternativas para cumplir con la cuota de reserva del 2% a favor de personas con discapacidad, como se afirma por parte de la mesa de contratación.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto que una entidad licitadora razonablemente informada y normalmente diligente, conocedora de la normativa de contratación pública y de la sectorial, en concreto del Real Decreto 364/2005 de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad, y la actual empresa recurrente lo es sin duda a tenor del recurso fundado que ha interpuesto y que ahora se examina, que además se presenta a licitaciones de la Administración con cierta asiduidad, cuando pretende presentarse a potenciales procedimientos de adjudicaciones públicas lo conveniente, sensato y prudente es realizar de la forma más rápida posible todas aquellas actuaciones tendentes a no incurrir en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.h) de la LCSP, respecto al cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2% para personas con discapacidad.

Sin embargo, la entidad ahora recurrente obviando lo expuesto en el párrafo anterior, una vez recibida las citadas resoluciones del SOC de Cataluña de 31 de enero de 2025 no solicita la declaración de excepcionalidad y de aprobación de medidas alternativas, simplemente deja pasar el tiempo y a los casi cuatro meses después vuelve a solicitar dos nuevas ofertas al SOC de personas con discapacidad, esto es el 28 de mayo de 2025, veinte días naturales después de que finalizara el plazo de presentación de ofertas de la licitación que ahora se examina, pretendiendo que con dichas actuaciones le sean admitidas por la mesa de contratación como medidas auto correctoras, tachando a dicho órgano de excesivamente rigorista cuando el no disponer de la citada declaración



de excepcionalidad y de aprobación de medidas alternativas, a la fecha del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, solo es achacable a su falta de diligencia.

Por último, en cuanto a la aportación por parte de la recurrente del documento en el que con fecha 1 de septiembre de 2025, la Dirección General de Relaciones Laborales, Trabajo Autónomo, Seguridad y Salud Laboral del Departamento de Empresa y Trabajo de la Generalitat de Cataluña, le concedió la declaración de excepcionalidad, se ha de indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, como parece que podría pretender la recurrente, es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia.

En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018 de 13 de julio, 257/2018 de 19 de septiembre, 233/2019 de 16 de julio o la 565/2022 de 25 de noviembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019 de 14 de noviembre, 119/2020 de 21 de mayo, 138/2021 de 15 de abril, 320/2021 de 10 de septiembre y 477/2025 de 1 de agosto).

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto confirmando la actuación de la mesa de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de 12 de septiembre de 2025 del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación a la agrupación 11 (lotes 34 a 37) y a los lotes 41, 42 y 43 del «Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios, de prótesis reparadoras (mallas, subgrupo 04.12 del catálogo S.A.S.), con destino a los centros dependientes de la central provincial de compras de Córdoba», expediente CONTR 2025 0000264980, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 139/2025 de 14 de octubre.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

